INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de julio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso en términos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas. Obra igualmente memorial de la firma de abogados que apodera a la demandante actualizando datos de los abogados que la representan. Sírvase Proveer.

Bogotà D.C., 28 JUL. 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001 31 05 033 2015 00025 00			
DEMANDANTE	**María Elina Celis León**	**DOC. IDENT.**	**51.690.059**
DEMANDADO	**Corporación Club El Nogal**		

La parte recurrente aduce que de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 del mismo año, las costas en primera instancia pueden ser fijadas hasta por el (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que el monto de la condena corresponde a la suma de $201.618.753.oo, por lo cual el despacho cuenta con la potestad de hacer un reconocimiento hasta por la suma de $50.404.688, ya que los costos del proceso deben estar erigidos a resarcir el daño en que debió incurrir la demandante para reparar el injusto cometido por su empleador, que bajo la gravedad del juramento fue del 30% de las resultas del proceso, que la suma de $6.500.000 corresponden a un 3.3% del monto de la condena, lo cual no permite una compensación con los montos que hay que pagarles a los abogados litigantes. Por lo anterior solicita reponer el auto anterior para que se haga un resarcimiento mayor a la suma concedida.

Con arreglo al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

Ahora bien, como el presente asunto inició en el año 2015, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, las tarifas que deben aplicarse son las establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 de 2003, el cual al referirse al proceso ordinario señaló, en el artículo sexto numeral 2.1.1, a favor del trabajador y para la primera instancia, *"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia"*.

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley valorar el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerciera su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda, subsanarla y reformarla, asistir a las audiencias de conciliación y juzgamiento, interponer ante el aquem el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que fue adversa a su poderdante y la demanda pertinente en sede de casación, gestión que se prolongó por 6 años, 7 meses y 15 días, es decir, la gestión desplegada por el mandatario de la parte demandante, fue dispendiosa, prolongada en el tiempo y muy útil en favor de los intereses de su representada, ya que con plena eficacia llevó a feliz término sus aspiraciones, logrando una condena muy significativa que alcanzó respecto a la condena

por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías la suma de $162.205.627,28 más los intereses moratorios sobre el monto de las prestaciones sociales que corren a partir del 8 de noviembre de 2016 y hasta que se produzca el pago.

Bajo el anterior contexto, siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 y atendiendo igualmente las demás circunstancias que trata el numeral 4° del artículo 366 del CGP, el despacho encuentra viable reajustar las agencias en derecho en un 15% del valor de las condenas impartidas, porcentaje que se aplicará sobre la suma reseñada en el párrafo anterior, ya que este despacho aunque tuvo por dicho de la demandante conocimiento de que la demandada efectuó un pago y que parte del mismo le fue entregado a ella por parte de su apoderado, no se sabe a ciencia cierta cuando se efectuó ese pago para así poder adicionar el monto de los intereses moratorios atrás referidos, con lo cual las agencias en derecho en primera instancia se señalan en la suma de $24.330.845.oo.

Por lo discurrido, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, en el sentido de que la liquidación de costas a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
EXPENSAS	-------- 0 --------
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	$24.330.845.oo
AGENCIAS EN DERECHOS 2 INSTANCIA	$1.000.000.oo
TOTAL COSTAS PROCESALES	**$25.330.845.oo**
Son: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L.C.	

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en lo demás en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 JUL. 2022
Por ESTADO No. 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO